

Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México

Moisés Jaime Bailón Corres*

RESUMEN: En este trabajo se hacen algunas reflexiones sobre la problemática de los matrimonios o uniones de menores de edad, tanto para su sano desarrollo psíquico, emocional y físico, como para el disfrute pleno de sus derechos humanos que tienen consagrados. Lo haremos primero desde la perspectiva de los instrumentos internacionales en la materia, para luego abordarlo en el caso concreto de nuestro país. Haremos algún hincapié en el caso de las niñas, y más particularmente de las niñas indígenas, en el entendido de que los matrimonios infantiles no son una característica exclusiva de este grupo de población, sino que se presenta en todo el país, en el campo y en la ciudad, entre población no indígena y población indígena, aunque en esta sea una práctica más recurrente.

ABSTRACT: *In this work, some reflections are made on the problem of marriages or unions of minors, both for their healthy psychic, emotional and physical development, and for the full enjoyment of their human rights that they have consecrated. We will do it first from the perspective of the international instruments in the matter, and then deal with it in the specific case of our country. We will make some emphasis on the case of girls, and more particularly of indigenous girls, with the understanding that child marriages are not an exclusive feature of this population group, but that they occur throughout the country, in the countryside and in the city, among non-indigenous population and indigenous population, although in this is a more recurrent practice.*

PALABRAS CLAVE: Matrimonios de menores de edad, Derechos humanos, Matrimonios de niñas indígenas.

KEYWORDS: *Marriages of minors, Human rights, Marriages of indigenous girls.*

SUMARIO: I. Antecedentes sobre derechos de la niñez en el sistema internacional. II. La Convención sobre los Derechos del Niño. III. El Comité para Eliminar la Discriminación. IV. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda 2030. V. Matrimonios de menores de edad en México. 1. Algunas estadísticas. 2. Qué se está haciendo. 3. Año 2016. Año 2018. VI. Matrimonios infantiles en comunidades indígenas. VII. A manera de conclusión.

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos.

I. Antecedentes sobre derechos de la niñez en el sistema internacional

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada desde la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño. Luego, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 se señaló, en el numeral 2 del artículo, 25 que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¹

Posteriormente vendría la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, en donde se señaló en uno de sus considerandos que: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.² Esta necesidad fue reconocida en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 24 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento; que deberá tener un nombre y que tiene derecho a adquirir una nacionalidad.³

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone en el numeral 3 de su artículo 10 que: a) se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición; b) se debe proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social; c) el empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley, y d) los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.⁴

De esta manera, en el sistema internacional de los derechos humanos se tiene la convicción de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, las niñas y los niños deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta

¹ ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948*, consultado en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

² ONU, *Declaración de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1959*, consultado en: <https://www.humanium.org/es/declaracion-de-los-derechos-del-nino-texto-completo/>

³ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

⁴ ONU, *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. 16 de diciembre de 1966*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

En el Plan de Acción de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia realizada el 30 de septiembre de 1990 se dijo una frase lapidaria para todo lo que se refiere a la niñez y su relación con la humanidad: “no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”.⁵

II. La Convención sobre los Derechos del Niño

Fue con esos antecedentes que se llegó a la aprobación, por parte de los países miembros de las Naciones Unidas, de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 20 de noviembre de 1989. Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la misma, luego de nutrirse durante una década con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones hasta llegar a su promulgación.

Para los efectos de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 1 se establece lo siguiente: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.⁶

En el artículo 3 se estipula que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.⁷

La Convención, a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además, la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana.⁸

Por otra parte, en su artículo 30 dispone que en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su

⁵ Citado en Unicef, *Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989*, consultado en: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

⁶ ONU, *Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989*, consultado en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

⁷ *Idem*.

⁸ *Ibidem*.

propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma. Ya antes, en los considerandos, se había establecido que se deben tener debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso de las niñas y los niños.

Menciono estas líneas iniciales para entrar de lleno al tema que nos interesa: los matrimonios y uniones maritales de niñas y niños, es decir, de menores de 18 años que preocupa a los organismos internacionales y especialmente aquellos que acontecen en las comunidades indígenas, tratando de ver sus características y la forma de resolver éste.⁹

El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Por lo cual, los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil —mayoría de edad, que depende de cada Constitución particular—, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Pero, el matrimonio podrá contraerse solo mediante el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos.¹⁰ Esto quiere decir que el consentimiento no puede ser “libre y completo” cuando una de las partes involucradas no es lo suficientemente madura como para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre su pareja.

En términos muy semejantes está el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se establece que: la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello, y que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.¹¹

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 16 dispone que:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres. Dentro de ellas: a) El mismo derecho para contraer matrimonio, y b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; y 2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.¹²

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ ONU, *op. cit.*, *supra* nota 1.

¹¹ ONU, *supra* nota 3.

¹² ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, 18 de diciembre de 1979, consultado en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

III. El Comité para Eliminar la Discriminación

39

Para respaldar estas medidas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, establecido por esa misma Convención, emitió en 1994 la Recomendación General Número 21. Dentro de sus consideraciones está una fundamental para nuestro propósito, relativa a “la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares”.¹³

En esa recomendación se recuerda lo establecido por la propia CEDAW, en la que se ordena la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia, así como otras convenciones y declaraciones también dan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Además de las que ya se han referido antes, debemos mencionar los siguientes: la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada (resolución 1040 (XI), la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (resolución 1763 A (XVII)), y la subsiguiente recomendación al respecto (resolución 2018 (XX)), y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer.¹⁴

La CEDAW reitera los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y que cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer. Por eso la *Recomendación General* hace interpretaciones a los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 16 de la misma.¹⁵

Así, considera que si bien la mayoría de los países informan de que las Constituciones y leyes nacionales acatan la Convención, las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad la contravienen.

Esto es así porque el derecho a elegir su cónyuge y la libertad de contraer matrimonio son esenciales en la vida de la mujer, a su dignidad y derecho de igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o el origen étnico de determinados grupos. En otros países, se permite decidir el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza obliga a algunas mujeres a casarse con extranjeros para tener seguridad económica. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme con la ley su derecho a decidir si se casa, cuándo y con quién.¹⁶

En cuanto al inciso c) del párrafo 1 del artículo 16, la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer afirma que un exa-

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General Número 21* (13o. período de sesiones, 1994), consultado en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁴ <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/Recomendaci%C3%B3n-21-Generales-CEDAW.pdf>

¹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, *supra* nota 13.

¹⁶ *Idem*.

men de los informes de los Estados Partes revela que el ordenamiento jurídico de muchos países dispone los derechos y las obligaciones de los cónyuges sobre la base de los principios del *common law*, del derecho religioso o del derecho consuetudinario, en lugar de los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad en la normativa y la práctica relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran amplitud para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. Esa limitación suele ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

Además, por lo general, no se concede protección legislativa alguna al amancebamiento, es decir a la unión de parejas sin matrimonio civil o religioso. La ley debería proteger la igualdad de las mujeres amancebadas en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres en el cuidado y la crianza de los hijos o familiares a cargo.¹⁷

La Recomendación General Número 21 del Comité en contra de la Discriminación de la Mujer abunda también en elementos aportados en la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada del 14 al 25 de junio de 1993. En dicha reunión, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad”. A pesar de esta definición y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité considera que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser de 18 años tanto para el hombre como para la mujer. Al casarse, ambos asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando los menores de edad, especialmente las niñas, se casan y tienen hijos, su salud puede verse afectada desfavorablemente y se entorpece su educación. Como resultado, se restringe su autonomía económica.¹⁸

Lo anterior no solo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad.¹⁹

En algunos países se fijan diferentes edades para el matrimonio para el hombre y para la mujer. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo de desarrollo intelectual diferente al del hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

importancia, deberían abolirse. En otros países, se permiten los esponsales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Estas medidas no solo contravienen la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.²⁰

Finaliza la recomendación 21 diciendo que los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con costumbres o leyes religiosas. De esa forma, el Estado podrá asegurar la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos.²¹

IV. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda 2030

Por otra parte, ya a principios de este nuevo siglo, en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, también conocidos como Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), hubo ocho propósitos de desarrollo humano fijados en el año 2000, que 189 países miembros de las Naciones Unidas acordaron conseguir para el año 2015. Ahí se afirmó que el matrimonio infantil es una respuesta a la miseria y al mismo tiempo una práctica perniciosa que mantiene a las familias atrapadas en la pobreza. Las niñas y niños casados prematuramente suelen sentirse aislados, se les aleja de sus familiares más cercanos, se les saca de la escuela y se les niega la relación con los de su edad y con su propia comunidad. El embarazo prematuro lleva a las adolescentes a correr riesgos más graves (incluida la muerte durante el parto), que ponen en peligro la salud de estas jóvenes madres y de sus bebés. También son más susceptibles a contraer enfermedades sexuales que las mujeres de más edad. Puesto que el matrimonio antes de los 18 años es frecuente en muchos países, sobre todos los que tienen menores índices de bienestar para sus sociedades, esta práctica llega a ser un obstáculo para casi todos los objetivos de desarrollo: acabar con la pobreza y el hambre (ODM 1); lograr una educación primaria universal (ODM 2); promover la igualdad entre los géneros (ODM 3); proteger las vidas de los niños (ODM 4), y mejorar la salud (ODM 5 y 6).²²

Más recientemente, el 25 de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. En dicha agenda se fijó el objetivo número 5, cuyo propósito es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.²³

La Agenda reconoce que si bien se han producido avances a nivel mundial con relación a la igualdad entre los géneros a través de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (incluida la igualdad de acceso entre niñas y niños a la enseñanza primaria), las mujeres y las niñas siguen sufriendo discriminación y vio-

²⁰ *Ibidem.*

²¹ *Ibidem.*

²² ONU, *Declaración del Milenio. 13 de septiembre de 2000*, consultado en: <http://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>

²³ ONU, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. 25 de septiembre de 2015*, consultado en: <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

lencia en todos los lugares del mundo. La igualdad entre los géneros no es solo un derecho humano fundamental, sino la base necesaria para conseguir un mundo pacífico, próspero y sostenible. Si se facilita a las mujeres y niñas igualdad en el acceso a la educación, atención médica, un trabajo decente y representación en los procesos de adopción de decisiones políticas y económicas, se impulsarán las economías sostenibles y se beneficiará a las sociedades y a la humanidad en su conjunto.²⁴

Las metas que se proponen para alcanzar en 15 años, es decir para el año 2030, en relación al objetivo 5, tienen que ver con el tema que tratamos en este primer acercamiento a los matrimonios de niñas y niños menores de 18 años, y particularmente de las primeras. Éstas son las siguientes: poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo; eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación; eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina; garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos, de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen; mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de la mujer; aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a todos los niveles.²⁵

—Algunos datos a nivel internacional

Para concluir este apartado, solamente dejo unas cifras mundiales ampliamente explicativas del problema de los matrimonios infantiles a ese nivel.

El 36 % de las mujeres de 20 a 24 años de todo el mundo se casaron o vivían en pareja antes de cumplir los 18 años.²⁶ Se calcula que 14 millones de adolescentes de entre 15 a 19 años dan a luz cada año. Las que se encuentran en esta franja de edad tienen más probabilidades de morir durante el embarazo o el parto que las que ya han cumplido 20 años.²⁷ El matrimonio de niñas es más frecuente en África subsahariana y en Asia meridional. En el Níger, el 77 % de las mujeres entre 20 y 24 años se casaron antes de cumplir los 18. En Bangladesh, la tasa era del 65 %.

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Esta cifra no incluye a China. A no ser que se indique de otro modo, las cifras proceden del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, *Estado mundial de la infancia*. Nueva York, Unicef, 2005, p. 131.

²⁷ Fondo de Población de las Naciones Unidas, *El estado de la población en el mundo 2005: La promesa de igualdad: Equidad de género, salud reproductiva y los Objetivos de Desarrollo del Milenio*. Nueva York, FNUAP, 2005, p. 50.

Cuadro 1. Algunos datos de matrimonios y maternidad en niñas y adolescentes a nivel mundial para el año 2000

43

Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México

% de mujeres de 20 a 24 años que se habían casado o vivían en pareja a nivel mundial	36 %
Número de mujeres adolescentes de 15 a 19 años que dan a luz anualmente a nivel mundial	14 millones
% de mujeres en el Níger entre 20 y 24 años que se casaron antes de cumplir los 18 años	77 %
% de mujeres en el Bangladesh entre 20 y 24 años que se casaron antes de cumplir los 18 años	65%

De acuerdo con Unicef, alrededor de una tercera parte de las mujeres de 20 a 24 años de edad en el mundo en desarrollo se casaron cuando eran niñas. El matrimonio infantil es más común en Asia meridional y África subsahariana, pero hay grandes diferencias de prevalencia entre los países de la misma región. Si bien los datos de 47 países muestran que, en general, la edad mediana del primer matrimonio está aumentando gradualmente, esta mejora se ha limitado principalmente a las niñas de las familias con ingresos más altos. En general, el ritmo de cambio sigue siendo lento. Mientras que el 48 % de las mujeres de 45 a 49 años de edad se casaron antes de cumplir los 18 años, la proporción solo ha bajado a 35 % de las mujeres de 20 a 24 años de edad.²⁸

Cuadro 2. Algunos datos de matrimonios de niñas y adolescentes para el año 2010

% de mujeres de 20 a 24 años que se habían casado o vivían en pareja a nivel mundial	Tercera parte
% de las mujeres de 45 a 49 años de edad que se casaron antes de cumplir los 18 años en Asia meridional y África subsahariana	48 %
% de las mujeres de 20 a 24 años de edad que se casaron antes de cumplir los 18 años en Asia meridional y África subsahariana	35 %
Muertes de niñas relacionadas con el embarazo y el parto a nivel mundial	70 mil

Las pruebas indican que las niñas que se casan temprano abandonan a menudo la educación oficial y quedan embarazadas. Las muertes maternas relacionadas con el embarazo y el parto son un componente importante de la mortalidad de las niñas de 15 a 19 años en todo el mundo, lo que representa 70,000 muertes cada año.²⁹ Si una madre tiene menos de 18 años, el riesgo de que su bebé muera en su primer año de vida es de un 60 % más que el de un bebé nacido de una madre mayor de 19 años. Incluso si el niño sobrevive, tiene más probabilidades de sufrir bajo peso al nacer, desnutrición y un desarrollo físico y cognitivo tardío. Las esposas menores de edad corren el riesgo de sufrir actos de violencia, de abuso y de explotación.³⁰ Por último, el matrimonio infantil a menudo trae consigo la separación de la familia y los amigos y la falta de libertad

²⁸ Unicef, *Progreso para la Infancia*, Nueva York, Unicef, 2010.

²⁹ Unicef, *Estado Mundial de la Infancia*. Nueva York, Unicef, 2009.

³⁰ *Idem*.

para participar en actividades de la comunidad, lo que podría tener consecuencias importantes sobre la salud mental de las niñas y su bienestar físico.

En 2016 se estima que al año se realizan 39 mil matrimonios de mujeres menores de 18 años en el mundo.³¹

El Fondo de Población de Naciones Unidas, considera al matrimonio infantil como una violación de los derechos humanos.³²

Baste reiterar al final de este apartado que el CEDAW y el Comité de Derechos del Niño definen al matrimonio infantil como cualquier matrimonio en el que una de las partes contrayentes es menor de 18 años. Estos matrimonios son considerados una práctica nociva y forzada, ya que no se cuenta con el consentimiento pleno, libre e informado de una de las partes o de ambas.³³

V. Matrimonios de menores de edad en México

1. Algunas estadísticas

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014 hubo 577,713 matrimonios; en 2013, 583,264 y en 2012, 585,434. La edad media de los matrimonios era para los hombres de 30 años y para las mujeres de 27 en 2013. El porcentaje más alto de matrimonios se da en parejas donde el hombre es mayor que la mujer entre tres y cinco años (23 %), le siguen los matrimonios en donde dicha diferencia es de uno a dos años con 22 %.³⁴

Cuadro 3. Matrimonios realizados en México en años recientes

Año 2012	585, 434
Año 2013	583, 264
Año 2014	577, 713

Para 2013, de ese total, en 112,112 uniones participan como cónyuges mujeres menores de los 20 años de edad, lo que representaba el 19 % de los matrimonios. Los hombres que lo hacían menores de esa edad representaban el 8 % de las uniones.³⁵ Es decir, las mujeres se casan más jóvenes y a más temprana edad que los hombres. Para ese mismo año, en 1,470 de los casos, se trató de niñas menores de 15 años, sobre todo de regiones indígenas de los estados de Chiapas, Guerrero y Veracruz.³⁶

³¹ *El Financiero*. México, 13 de julio de 2016.

³² Véase, <http://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

³³ Comité CEDAW y CDN, *Recomendación General Número 31 para la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer y Observación General Número 18 del Comité de Derechos del Niño sobre prácticas nocivas*, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/CRC/C/GC/18, 14 de noviembre de 2014, párr. 20, citado por Ricardo A. Bucio Mújica, "Matrimonio infantil: discriminación de género legalizada", *Pluralidad y Consenso*. México, vol. 6, núm. 30, 2016, p. 176.

³⁴ <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>

³⁵ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo80&s=est&c=23558>

³⁶ <http://arenapublica.com/articulo/2016/02/01/4480>

Cuadro 4. Porcentaje de mujeres y hombres que se casaban antes de cumplir los 20 años de edad

Año de referencia	Mujeres	Hombres
1950	50.6 %	13.1 %
2000	29.4 %	13.6 %
2010	21.7 %	9.4 %
2014	16.7 %	6.8 %

Habrà que decir que a lo largo de los años el porcentaje de menores de edad que se casan se ha ido reduciendo, lo que refleja que la educación y el acceso a los medios de educación y seguramente a mejores condiciones de vida ha incidido un poco. En 1950 el porcentaje de mujeres que se casaban antes de alcanzar los 20 años de edad era del 50.6 %, mientras que el de los hombres era del 13.1. Para el año 2000 era del 29.4 y 13.6 %, respectivamente. Para el 2010, del 21.7 y el 9.4 % (a partir de este año la estadística incluye a matrimonios de personas del mismo sexo). Los últimos datos disponibles son del 2014, en que el porcentaje de mujeres que se casaron siendo menores de 20 años de edad, representaron el 16.7 % y los hombres el 6.8 %.³⁷

De todas formas, la cifra sigue siendo alta en el país, y más aún si la comparamos con otros lugares del continente como Argentina que en el año 2010, en los matrimonios de 15 a 19 años, las mujeres representaban el 12.7 %; en el mismo año en el Brasil, el 3.9 %; para el Canadá, con datos de 2006, era de 2.9 %; en Chile, del 5.7 % y en Uruguay, de 11.1 (ambos de 2011); finalmente en Estados Unidos era del 1.7 (con datos de 2009).³⁸

Pero estas cifras solo hacen referencias a los matrimonios inscritos en el registro civil. Muchas uniones de niños se dan de manera informal en las ciudades y centros urbanos o por procedimientos consuetudinarios, semejantes al matrimonio civil, en algunas zonas indígenas. Por eso Unicef dice del matrimonio infantil: “que se define como un matrimonio formal o unión informal antes de los 18 años, es una realidad para los niños y las niñas, aunque a las niñas les afecta de manera más desproporcionada”.³⁹

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del 2014 del INEGI, en México al menos una de cada cinco mujeres entra en unión conyugal antes de cumplir los 18 años de edad. Hoy en día hay 6.8 millones de mujeres entre los 15 y 54 años que se unieron conyugalmente antes de los 18 años. La tendencia de las uniones tempranas ha variado poco en las nuevas generaciones: en las mujeres de 50 a 54 años, el 25.3 % se unieron antes de los 18 años, mientras que en el grupo de edad de 20 a 24 años, este porcentaje es de 21.4 %, es decir, una pequeña diferencia en 30 años.⁴⁰

No obstante, de acuerdo con datos del INEGI, en 2015 en nuestro país se casaron 35,358 niñas, niños y adolescentes. De ese grupo, cuatro de cada cinco niñas y adolescentes entre los 10 y 15 años se casaron con hombres mayores

Matrimonios de menores de edad y derechos humanos. Algunas consideraciones desde los instrumentos internacionales y otras desde el caso particular de México

³⁷ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo80&s=est&c=23558>

³⁸ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo90&s=est&c=23559>

³⁹ http://www.unicef.org/spanish/protection/57929_58008.html

⁴⁰ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

a 17 años y el 4.5 % lo hizo con hombres de 30 años o más. Por otra parte, del mismo grupo, nueve de cada 10 adolescentes de 15 a 17 años están casadas con hombres mayores a los 17 años y el 3.6 % lo hicieron con hombres mayores a los 30 años.⁴¹

Cuando se produce, el matrimonio infantil funciona como una norma social. Casarse con niñas menores de 18 años de edad tiene sus raíces en la discriminación de género, y alienta el embarazo prematuro y sin espaciamiento; también fomenta la preferencia por la educación del varón. El matrimonio infantil es también una estrategia para la supervivencia económica, ya que las familias casan a sus hijas a una edad temprana para reducir su carga económica.

2. Qué se está haciendo

En México se han emprendido algunas tareas para responder a las recomendaciones internacionales relacionadas con el matrimonio infantil. Una de ellas es la promulgación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que entró en vigor el 5 de diciembre de 2014. Dicha ley establece lo siguiente: “Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.⁴²

En relación al tema de los matrimonios infantiles, ordena lo siguiente en su artículo 45: “Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años”.⁴³

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño hizo en 2015 la siguiente recomendación al Estado mexicano:

A la luz de la Observación General Número 18 (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité recomendó al Estado Parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la LGDNNA, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los Estados. El Estado Parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.⁴⁴

Por esos motivos, a finales de 2015, del 25 de noviembre al 10 de diciembre, 14 agencias de Naciones Unidas con oficinas en México lanzaron la campaña: “De la A (Aguascalientes) a la Z (Zacatecas), México sin unión temprana y matrimonio de las niñas en la ley y en la práctica”. Se realizó en el marco de la campaña ÚNETE de Naciones Unidas y de los 16 días de activismo para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas, que en 2015 estuvo dedicado en México a la eliminación del matrimonio y la unión temprana de las niñas en la ley y

⁴¹ R. A. Bucio Mújica, *op. cit.*, *supra* nota 33, p. 176-183.

⁴² Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de diciembre de 2014.

⁴³ *Idem*.

⁴⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

en la práctica.⁴⁵ La campaña continuó con actividades como la emisión de cápsulas radiofónicas en español y 10 lenguas indígenas todavía en diciembre de 2016, buscando incidir en las comunidades indígenas para prevenir los matrimonios de niñas.⁴⁶

3. Año 2016

Los resultados de las campañas fueron alentadores. Para 2016, a unos meses de la campaña de la A a la Z, permanecía el desafío en la armonización de los Códigos Civiles y Familiares. El Código Civil Federal establecía que la edad mínima de las niñas para contraer matrimonio era de 14 años y los niños 16 años. En lo referente a los Códigos Civiles y Familiares de las entidades federativas, únicamente nueve de ellas se habían modificado, ordenando, tanto para mujeres como para hombres, la edad de 18 años sin excepción para contraer matrimonio, estos Estados eran: Baja California Sur, Coahuila, Jalisco, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán y Chiapas.

Todos los demás Estados establecían en los 18 años de edad para contraer matrimonio, pero con excepciones y dispensas a la edad, o mandataban edades mínimas de 14 o 16 años para mujeres y 16 o 18 para hombres.⁴⁷ Era el caso de: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Ciudad de México, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Afortunadamente la campaña impulsada para legislar en favor del interés superior de la niñez y garantizar su pleno desarrollo físico y mental, ha rendido frutos en los dos años siguientes.

4. Año 2018

De acuerdo con datos que generosamente nos proporcionó Irasema Zavaleta Villalpando, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la situación era la siguiente para finales de 2018:

En primer lugar, las 32 entidades del país han promulgado sus leyes particulares de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, para finales de octubre de 2017, en 26 Estados ya se exigía la edad mínima de 18 años, sin excepciones para contraer nupcias en sus Códigos Civiles o Familiares. Estos eran: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.⁴⁸

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/12/spots-radio-ninas>

⁴⁷ Datos al 9 de octubre de 2015 en, <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-año-eventos/articulos/2015/10/ninasnoesposas>

⁴⁸ Fuente: SIPINNA, datos para finales de 2018.

Existen cinco Códigos Civiles o Leyes de Familia parcialmente armonizados, ya que contienen excepciones o dispensas al requisito de la edad mínima de 18 años para contraer matrimonio. Estos son los de: Baja California, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro y Sonora.⁴⁹ Y en el caso de Chihuahua, al igual que el Código Civil Federal, aun establecen una edad menor a los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio.⁵⁰

Es decir, en 31 entidades federativas tienen establecidos los 18 años como edad mínima para el matrimonio, pero cinco aún toleran dispensas. Por otra parte, en 18 entidades federativas han establecido en sus respectivas leyes de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes los 18 años como edad mínima para contraer matrimonio y son las siguientes: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. Las 14 restantes aún no lo han hecho.⁵¹

En este proceso de lucha para reformar los códigos y leyes estatales, vale la pena recordar que el 18 de febrero de 2016 el Senado había hecho también un llamado a los Estados que aún no adecuaban sus ordenamientos al mandato del artículo 45 de la LGDNNA.⁵² Pero se olvidó de mencionar que, a nivel federal también hay que realizar una reforma al código respectivo.

En el Código Civil Federal existen tres artículos que habrá que derogar o modificar para establecer la edad mínima de 18 años para casarse:

Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.
[...]

Artículo 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior [referido a las personas que pretenden casarse], se acompañará:

I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

[...]

Artículo 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.⁵³

La Ciudad de México, que recientemente aprobó su Constitución, cimentada ampliamente en los derechos humanos, es un ejemplo de los obstáculos que tenemos todavía que vencer. En su Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, emitida en 2015, dispuso en su artículo 42

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Idem.*

⁵² <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/26614-demandan-a-25-entidades-elevar-edad-minima-para-el-matrimonio.html>

⁵³ Código Civil Federal. Nuevo código publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 2013 (últimas reformas).

que: “La edad mínima para contraer matrimonio en la Ciudad de México, serán los 18 años de edad cumplidos, en términos de la legislación civil aplicable”.⁵⁴

Pero hasta principios de julio de 2016 seguía estableciendo dispensas en su Código Civil:

Artículo 148. Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado médico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años.

[...]

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley;

II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;⁵⁵

Afortunadamente, dicho código fue reformado a mediados de ese mismo mes de julio, y actualmente es obligatorio sin excepciones la mayoría de edad para contraer matrimonio. Así, se dispone:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes hayan cumplido 18 años de edad.

[...]

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley.

II. Derogado.⁵⁶

VI. Matrimonios infantiles en comunidades indígenas

Como hemos visto, vemos el problema de los matrimonios infantiles no sólo es un tema de la problemática indígena como algunas versiones estigmatizadoras o discriminatorias asumen. Hace falta que el resto de la legislación federal y estatal establezca la exigencia mínima, sin excepciones, de los 18 años como mínimo para contraer matrimonio. Pero la tarea supone también una permanente campaña en todos los niveles para concientizar de esta problemática en todo México.

⁵⁴ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 12 de noviembre de 2015.

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal, consultado el 10 de julio de 2016 en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>

⁵⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 13 de julio de 2016.

No obstante, en algunas zonas del país con predominancia de población indígena, las comunidades se rigen por los sistemas de usos y costumbres en su vida política, social y cultural. El derecho a regirse bajo estas formas de organización y participación está reconocido desde 2001 en el artículo 2º constitucional, con el énfasis de que debe hacerse dentro del marco constitucional del respeto a los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres, las cuales deben tener participación en igualdad de condiciones que los hombres en los procesos de elección de autoridades como votantes y como aspirantes a puestos de elección en las comunidades. Dichos derechos también están establecidos en 28 constituciones estatales que reconocen derechos indígenas, y en 27 entidades con leyes reglamentarias en la materia. De manera adicional, con la reforma de derechos humanos al artículo 1º de la Constitución, los tratados internacionales que están relacionados con la problemática indígena tienen el mismo rango constitucional.

Por otra parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 9, considera como conductas discriminatorias relacionadas con el tema que venimos tratando, las siguientes: negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana; Impedir la libre elección de cónyuge o pareja; y obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.⁵⁷

Sin embargo, al igual que en la legislación federal y algunos estados, estos mandamientos legales están en un proceso de implementación completa en las comunidades, que al mismo tiempo que evidencia problemas que hay que resolver, muestra la también injerencia de mujeres en sus comunidades para hacer valer la igualdad y equidad establecidas en ellos. Esto implica dentro de otras cosas, romper con los roles de género, que al igual que en el resto del país, pero en las comunidades indígenas todavía más, ya que son más rígidos en cuanto a las tareas que les corresponden a hombres y mujeres. En el caso de los hombres, como resultado de la estructura patriarcal, tienen mayor acceso a la toma de decisiones colectivas y se dedican a las actividades agrícolas o primarias. Las mujeres, por su parte, además de participar apoyando a los hombres en ciertas tareas agrícolas, se dedican al cuidado del hogar, la preparación de alimentos y el cuidado y crianza de los hijos.⁵⁸

Otro aspecto característico de rasgos patriarcales de las comunidades indígenas es una costumbre que ya está siendo cuestionada por las propias mujeres de las mismas, como el hecho de ser casadas por decisión de los adultos mediante acuerdos concertados previamente, muchas veces siendo menores de edad.

En algunos casos, cuando se solicita la mano de una joven indígena, se realizan una serie de rituales y gastos previos, en donde se ofrecen alimentos y bebidas a la familia de la que se solicita una joven para casarse, incluyendo el

⁵⁷ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, consultada en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_011216.pdf

⁵⁸ Rocío Sánchez, "Entre la tradición y el cambio: mujeres jóvenes indígenas en Chiapas", *La Jornada*, México, 5 de junio de 2014, consultado en: <http://www.jornada.unam.mx/2014/06/05/ls-portada.html>

pago de una dote en especie o en dinero, por parte de la familia del muchacho que solicita la mano de la joven, resultado de un principio de la sociedad patriarcal y de una visión colectiva de la toma de decisiones como la del matrimonio, asociada a hecho de que la familia se considera una unidad, lo que en la práctica lo es: además de una unidad social, es una unidad doméstica. La familia de la novia pierde un elemento fundamental de la reproducción de la unidad colectiva como lo es el trabajo que desempeña en apoyo al cuidado de la parcela, en el apoyo a la madre en el hogar y muchas veces en la realización de trabajos de artesanías que generan ingresos a la familia.⁵⁹

Como se trata de sociedades con peso patriarcal, la residencia del matrimonio por lo general es patrilineal, así que la joven desposada tendrá que ir a radicar a la casa de la familia del novio en tanto tienen la capacidad para crear su propio hogar. Esta pérdida de la economía familiar de la novia es la que genera los rituales matrimoniales detrás de la dote que se paga por la novia, que en casos extremos representa una contraprestación económica que a veces es vista como venta por la sociedad urbana, que desconoce el proceso que comento en este párrafo. Hay casos en que esta práctica está viciada y padres abusadores verdaderamente buscan el beneficio económico sin prever el tipo de vida que espera a la joven que se va a entregar en matrimonio, pero no es el caso generalizado como se tiende a estereotipar.

Si se tratara de una forma de organización en la que el novio es el que va a residir a la casa de los padres de la novia, quizás pudiera pesarse que pasara lo inverso. Pero la estructura del matrimonio indígena en México tiene resabios del matrimonio prehispánico y de las prácticas matrimoniales patriarcales traídas por los españoles a América.⁶⁰

Hace dos generaciones, las mujeres eran apartadas desde los nueve o diez años para casarse con los hombres que sus padres elegían.⁶¹ A veces la solicitud de dote era un mecanismo también para saber que en la familia a la que iría la hija habría suficientes recursos para sobrevivir, a veces mejores que los que tenía en su propio hogar. En este tipo de matrimonio el hacer venir a la familia del novio varias veces a pedir la mano es una forma en que la muchacha decida con sus padres si está de acuerdo en casarse con quien la pide, máxime que no es muy frecuente la posibilidad de socializar de otra manera por su propia cuenta por ser tema muchas veces prohibido. Sin embargo, el matrimonio forzado por decisión autoritaria de los padres también se da, lo que constituye la preocupación de activistas que hoy día defienden los derechos de las niñas y jóvenes indígenas en estados como Chiapas y Oaxaca.⁶²

Por eso, actualmente, aunque no es bien visto por los padres y la comunidad, el noviazgo es una realidad para muchos jóvenes que buscan formar una familia. Por ello resulta que la joven resulte embarazada la primera vez que se lo

⁵⁹ Véase Carmen Cordero de Durán, *Contribución al estudio del derecho consuetudinario triqui*, México, CNDH, 1977, pp. 53-90; *El matrimonio entre los triquis*, consultado en: <http://www.triquis.org/html2/el-matrimonio/> y *La boda tarasca. Últimos suspiros de una tradición indígena*, consultado en: [HTTP://WWW.MEXICODESCONOCIDO.COM.MX/LA-BODA-TARASCA-ULTIMOS-SUSPIROS-DE-UNA-TRADICION-INDIGENA.HTML](http://WWW.MEXICODESCONOCIDO.COM.MX/LA-BODA-TARASCA-ULTIMOS-SUSPIROS-DE-UNA-TRADICION-INDIGENA.HTML)

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ R. Sánchez, *op. cit.*, *supra* nota 58.

⁶² Véase C. Cordero de Durán, *op. cit.*, *supra* nota 59, pp. 53-90; *El matrimonio entre los triquis*, *op. cit.*, *supra* nota 59 y *La boda tarasca. Últimos suspiros de una tradición indígena*, *op. cit.*, *supra* nota 59.

propone el chico, ya que no habrá otra oportunidad de estar juntos y solos por la prohibición imperante en el medio indígena.

Por otra parte, el llamado raptó, que no es infrecuente cuando dos personas quieren formar una familia, es decir la fuga de la niña o joven con el que la pretende es una forma de resistencia a la estructura patriarcal. Los dos deciden por su propia cuenta romper con esas formas tradicionales, con el riesgo que trae aparejado.

No obstante, a nivel nacional el porcentaje de mujeres indígenas que tuvo su primera relación sexual antes de los 15 años es mayor que el de las no indígenas, resultado en la mayoría de los casos de que se trata de jóvenes que ya están unidas en pareja o matrimonio por usos y costumbres. Esto muestra una tendencia más grande a iniciar una vida sexual bajo relaciones establecidas como consecuencia de los patrones tradicionales de la sexualidad de las comunidades en donde esto no es estigmatizado, es aprobado e incluso se trata de parejas formalizadas de acuerdo a sus sistemas normativos internos. Una tercera parte de esas jóvenes indígenas tienen su primera relación sexual en el matrimonio y sólo 18.5 por ciento tiene relaciones antes de unirse en pareja de acuerdo a los procedimientos tradicionales o al matrimonio civil.⁶³

De acuerdo a datos del Censo de Población de 2000 que retoma Paloma Bonfil en el libro *Derechos y salud reproductiva entre jóvenes indígenas: hacia la construcción de una agenda necesaria*, el 37.2 por ciento de las jóvenes indígenas entre 15 y 24 años ya eran madres en contraste con el 29.9 por ciento de las no indígenas. El 89.6 por ciento de las primeras ya estaba casada en contraste con las últimas en donde las casadas representaban el 84.5 por ciento.⁶⁴

Por otro lado, unirse en pareja y formar una familia propia sigue siendo una opción válida para muchas mujeres, quienes tienen pocas oportunidades de acceder a la educación superior, adquiriendo de esa manera la categoría de adultas, de tener la capacidad de tomar sus propias decisiones, de tener algo propio, como lo puede ser un hijo, de vivir aparte del control familiar tradicional paterna y formar su propio hogar.⁶⁵

Según datos del INEGI, en el 2014, en que el porcentaje de mujeres que se casaron siendo menores de 20 años de edad, representaron el 16.7 por ciento y los hombres el 6.8 por ciento. Las mujeres representan una cifra casi tres veces mayor que los varones. Esto obedece dentro de otras causas del patriarcalismo mexicano, dentro y fuera de las comunidades indígenas, ya que existe la creencia arraigada de que el joven hombre es el que va a ser cabeza de familia, y debe tener la capacidad de trabajar para hacerse cargo de la parte fundamental del sustento familiar, y puede ser una de las causas por las que dilata su unión hasta ser un poco mayor.

El estudio de Paloma Bonfil nos dice que el 15.4 por ciento de mujeres entre 20 y 24 años ya eran madres y que el 3.7 por ciento de ellas se unieron en una vida de pareja antes de los 15 años. Existen 8 millones de mujeres entre los 18 y 54 años que se unieron a la vida conyugal antes de los 18 años.⁶⁶

⁶³ Paloma Bonfil (coord.), *Derechos y salud reproductiva entre jóvenes indígenas: hacia la construcción de una agenda necesaria*. México, Fundación Gimtrap A. C., 2014, p. 19.

⁶⁴ *Idem*, p. 16.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 32.

⁶⁶ P. Bonfil, *op. cit.*, *supra* nota 63.

Hace unos cuantos años la empresa Consultores en Administración y Políticas Públicas hizo un recuento de matrimonios inscritos en el registro civil de Chiapas y contabilizó 747 actas donde los contrayentes tenían entre 12 y 17 años. En Guerrero la cifra subió a 795.⁶⁷ Según datos del INEGI, en 2010 había 12 mil 400 madres menores de 15 años en Chiapas, lo que ubicaba al estado en el tercer lugar nacional de embarazos en adolescentes. En 2016 ocupaba el primer lugar.⁶⁸

Aunque el problema más grave es para las niñas indígenas, también lo es para los varones. Unos y otros, al unirse en matrimonio o mediante formas tradicionales o la misma unión libre, pasan a la etapa adulta sin transición. Por otra parte, aunque la planificación familiar ya está permeando las estructuras de las comunidades, se acostumbra tener al primer hijo, y después se planifica. Esto afecta sin duda alguna el pleno desarrollo de la madre joven. Niños y niñas pierden la oportunidad de acceder a la educación o mejorar su nivel educativo, lo que se convierte en un lastre para salir de condiciones de pobreza extrema.⁶⁹ Unicef de 2010 señala que una niña de un hogar pobre tiene tres veces más posibilidades de contraer matrimonio o unirse en amancebamiento que una niña de un hogar con mejores ingresos.⁷⁰

Nos dice Paloma Bonfil en el estudio que venimos citando que:

[...] los obstáculos para el ejercicio de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de jóvenes indígenas se vinculan a un amplio rango de factores relacionados con la oferta misma de servicios de salud, las condiciones estructurales de pobreza y marginación que agudizan los padecimientos y con frecuencia conducen a la muerte por “enfermedades de la pobreza”; y la situación de vulneración de los derechos de los y las jóvenes indígenas por discriminación, por razones de género y barreras generacionales en sus familias y comunidades. Lo anterior responde a su vez, a un sistema patriarcal y gerontocrático, culturalmente sancionado, en el que las decisiones y la vida de las y los jóvenes se deben a los “otros”. Si bien es cierto que las prácticas de exclusión dentro y fuera de los pueblos indígenas, empiezan a ser denunciadas por las propias mujeres y varones jóvenes indígenas, aún hay mucho que recorrer para que los derechos de este sector sean reconocidos, respetados y ejercidos, tanto al interior de sus pueblos, comunidades y familias, como en sus relaciones con la sociedad nacional y sus instituciones.⁷¹

Buscando concatenar el tema de los derechos individuales, con los derechos colectivos, y la relación de las comunidades indígenas hacia dentro de ellas mismas y hacia la sociedad nacional, lo cual tiene que ver por supuesto como el tema del interés superior del niño, debe tomarse en cuenta que:

Considerando los diversos ámbitos que limitan el acceso a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las y los jóvenes indígenas, puede afirmarse que existe una negociación constante de los “derechos hacia afuera” y los “derechos hacia

⁶⁷ “Casan a niñas indígenas a cambio de dinero, animales o despensas”, *La Opción*, Chihuahua, lunes 23 de mayo de 2016, consultado en: <http://laopcion.com.mx/noticia/137796>

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ P. Bonfil, *op. cit.*, *supra* nota 63, p. 26.

adentro”, especialmente de parte de las mujeres. Así, por ejemplo, resulta más sencillo a jóvenes de ambos sexos obtener apoyo de sus autoridades y familias cuando reclaman al Estado servicios de salud para la comunidad, como un ejercicio de ‘derechos hacia afuera’, pues benefician a la comunidad en su conjunto y permiten que comparta la demanda de las y los jóvenes al Estado. Por otro lado, cuando estos mismos jóvenes, varones y especialmente mujeres, pretenden decidir sobre su cuerpo y demandan acceso a información y métodos anticonceptivos, como ‘derechos hacia adentro’ que implican diálogo directo con sus familias y parejas y con los servicios de salud, para ejercer el derecho a decidir y una atención no discriminatoria, no cuentan con el mismo apoyo y quedan generalmente en una posición de desventaja.

De ello deriva que la demanda de derechos y salud sexual y reproductiva de los y las jóvenes indígenas no sea sólo un reclamo por servicios adecuados y de calidad ante el Estado, sino que implique la disputa de espacios de decisión y autonomía al interior de sus familias y comunidades; y se despliegue, tanto en los ámbitos locales de la vida social de la juventud indígena, como en las relaciones de la comunidad con la sociedad nacional y sus estructuras. Es en este sentido que el reclamo por los derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas puede considerarse una doble lucha por derechos, hacia adentro y hacia afuera. Junto a las condiciones estructurales de marginación y rezago, los derechos y la salud sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas de ambos sexos están determinados por las posibilidades coyunturales y hasta personales, de negociación en sus relaciones sociales inmediatas, así como por el avance relativo de la validación y aceptación comunitaria de sus derechos específicos.⁷²

VII. A manera de conclusión

Como vimos en este material, el interés superior de la niñez se ha posicionado como uno de los aspectos más relevantes de la lucha por los derechos humanos a nivel internacional. Dentro de este contexto, la existencia a nivel global y en nuestro país de matrimonios de niñas y niños que no cumplen con la mayoría de edad, es decir con los 18 años, representa una grave violación a sus derechos humanos porque se interrumpe el proceso de desarrollo físico, emocional y psicológico al pasar de niños a convertirse en adultos con responsabilidades, sin haber transcurrido el tiempo necesario de la juventud, fundamental para su pleno disfrute de la dignidad a la que tienen derecho.

A nivel internacional han surgido exigencias para que los países miembros de Naciones Unidas rectifiquen de manera pronta tales prácticas, expresadas en legislaciones contrarias a tratados internacionales, en prácticas de política pública y en comportamientos culturales para los que se requiere tomar medidas en todos los ámbitos, público, privado y el de la sociedad civil.

Están empezando a surgir respuestas desde las zonas más pobres y alejadas del mundo en contra de esta práctica de matrimonios de niños. Por ejemplo, el caso de Noyud Alí, “una joven yemení que en el 2008 atrajo la atención mundial cuando en un juzgado realizó una petición insólita en su país: la disolución

⁷² *Ibidem*, p. 26-27.

de su enlace forzado con un hombre 20 años mayor. En las zonas rurales de Yemen no se estipula una edad mínima para desposarse y es usual casar a niñas de 8 años de edad con hombres adultos a cambio de una dote.”⁷³

En los últimos años en México también se ha avanzado en ese sentido. Primero con la promulgación en 2014 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con un enfoque precisamente de eso, de derechos humanos. En dicha legislación, en relación al tema abordado aquí, en el artículo 45 se estipula claramente que las leyes federales y las de las entidades federativas, en el ámbito de sus propias competencias, establecerán los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio.

No obstante que se ha avanzado notablemente ya que en la mayoría de las entidades del país ya establecen esa edad mínima sin excepciones, tanto en sus leyes particulares de derechos de niñas, niños y adolescentes (que es un avance notable porque existen en las 32 entidades estas leyes), como en sus respectivos códigos civiles y familiares.

Sin embargo, tenemos todavía un reto en las entidades que aún establecen estas disposiciones en las dos legislaciones mencionadas, para que legislen en la materia a la brevedad, que establecen excepciones para matrimonios de menores de edad. Caso más notable, sin embargo, lo sigue constituyendo el Código Civil Federal aun sin reformar.

Se han efectuado campañas de instancias gubernamentales, legislativas, de organismos internacionales y de la sociedad civil para que esa práctica se detenga y se haga un frente común por el bienestar de niñas y niños.

Queda muy claro que, aunque en las zonas indígenas la práctica de los matrimonios de menores de edad forma parte de sistemas de usos y costumbres, asociados al dominio pleno de los adultos sobre los menores, ha empezado a surgir respuestas en las propias comunidades frente a estas prácticas y se percibe la necesaria compatibilización entre derechos individuales y colectivos hacia dentro de la comunidad como de ésta en relación a la sociedad nacional.

Sin embargo, el matrimonio o la unión de parejas a edad temprana, que está asociado al matrimonio civil o al de usos y costumbres, con el mismo valor en las comunidades, no es un tema sólo de los pueblos indígenas como se ha tratado de estigmatizar en muchos foros. En los centros urbanos y en poblados no predominantemente indígenas también se generan anualmente miles de uniones y matrimonios de menores de edad.

De esta manera, el reto no son solo las comunidades indígenas y sus sistemas normativos internos los que tienen que desarrollarse para abrirse a los derechos de la juventud, sino la sociedad mexicana toda. Los jóvenes y los menores de edad, están y han sido tradicionalmente limitados en el goce pleno de sus derechos humanos y al trato digno y respetuoso que merecen para vivir en libertad y autonomía.

Recepción: 25 de junio de 2018

Aprobación: 25 de junio de 2018

⁷³ En caso sirvió para inspirar la filmación de la película: *Me llamo Nojoom, tengo diez años y quiero el divorcio* (Ana Nojoom bent alasherah wamotalagah, (2014). Consultado en; <http://www.sinembargo.mx/13-08-2017/3283970>